



Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ºS/011/2015**, promovido por  
por su propio derecho, contra actos del  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y  
OTRAS AUTORIDADES;** y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda presentada por  
por su propio derecho, en contra del  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, señalando como terceros perjudicados a

y

, reclamando la nulidad de "...De todas y cada una de las autoridades mencionadas, la negativa ficta en razón de sus actividades específicas como autoridad municipal, mismas que a continuación señalo: - La omisión de la autoridad municipal, de proceder a la verificación y clausura de las obras mencionadas, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, por estarse construyendo al margen de la normatividad legal dentro del predio de mi propiedad ubicado en

- La

nulidad e improcedencia de la constancia de factibilidad de uso de suelo; - La nulidad lisa y llana de la licencia de uso de suelo, y  
- La nulidad lisa y llana de la licencia de construcción emitida por la Dirección de General de Desarrollo Urbano, vivienda y obras públicas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos ..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



ADMINISTRATIVA  
LOS  
ALA

registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a los terceros perjudicados, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Por auto de doce de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentados a

y , en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Representante Legal y Director de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** El veintitrés de octubre de dos mil quince, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

**4.-** Por auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a los ciudadanos

y en su calidad de terceros perjudicados, realizando las manifestaciones que a su derecho convino respecto de la demanda promovida por el actor; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que expresara lo que su derecho correspondiera.

**5.-** El veinte de enero de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista supra referida.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

MINI  
OP  
SALA

6.- El once de mayo de dos mil dieciséis, se abrió el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran oportunas, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les declararía por precluido su derecho para tales efectos.

7.- El dos de junio de dos mil dieciséis, la Sala de instrucción acordó sobre las pruebas ofrecidas y ratificadas por las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a diverso tercero perjudicado de nombre \_\_\_\_\_, para que, en el plazo de diez días hábiles, compareciera ante esta autoridad para imponerse de autos, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para dicho fin.

9.- El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a \_\_\_\_\_ en su carácter de tercero perjudicado desahogando la vista y por hechas sus manifestaciones.

10.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la ampliación de demanda promovida por el actor, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y a los terceros perjudicados, para que en el término de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda.

11.- El quince y veintidós de noviembre y trece de diciembre todos del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a los terceros perjudicados realizando manifestaciones respecto a la ampliación de demanda.

12.- Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se determinó por perdido el derecho para que las autoridades

demandadas dieran contestación a la ampliación de demanda interpuesta por el enjuiciante y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**13.-** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la prueba superveniente consistente en la documental pública correspondiente a la copia certificada del expediente agrario del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con número 201/2017, así como por hechas las manifestaciones de las partes respecto de la misma y se acordó de nueva cuenta fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**14.-** Es así que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes o de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo<sup>1</sup> de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para

<sup>1</sup> **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

**NOTA:** Se utilizará la legislación vigente en el año de la interposición del presente juicio; es decir, la correspondiente al año 2015.



conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de los cuales se desprende que este órgano jurisdiccional conocerá de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus organismos auxiliares y los particulares.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el año dos mil quince, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

Así tenemos que, en el escrito inicial de demanda, el actor impugnó:

"...De todas y cada una de las autoridades mencionadas, la negativa ficta en razón de sus actividades específicas como autoridad municipal, mismas que a continuación señalo:

- La omisión de la autoridad municipal, de proceder a la verificación y clausura de las obras mencionadas, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, por estarse construyendo al margen de la normatividad legal dentro del predio de mi propiedad ubicado en

- La nulidad e improcedencia de la constancia de factibilidad de uso de suelo;

- La nulidad lisa y llana de la licencia de uso de suelo, y

- La nulidad lisa y llana de la licencia de construcción emitida por la Dirección de General de Desarrollo Urbano, vivienda y obras públicas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos ..." (sic).

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Mientras que, en la vía de ampliación de demanda, refirió como actos impugnados:

"...

A. la negativa ficta en que han incurrido las autoridades demandadas consistente en la omisión de suspender la obra civil consistente en construir una alberca y una barda perimetral, dentro del predio de mi propiedad ubicado en

B. La expedición que se hizo al tercero perjudicado en este juicio, el C.

de la licencia de construcción por 30 días, con fecha 1 julio del año 2016, con efectos de regularización de la construcción de una alberca de 38.40 m<sup>3</sup> y un cuarto de máquinas, reconociéndolo como propietario de la superficie en la que construyó las obras que describe la licencia de construcción, sin estar dicha superficie de terreno registrada en la dirección de catastro de ese municipio con una cuenta catastral propia, y sobreponiendo esa superficie de terreno a la superficie de terreno que yo tengo registrada en la dirección de catastro de este municipio, con la cuenta catastral 3107 - 02 - 010 - 01, y para tener esa cuenta catastral exhibí a esa dependencia municipal desde fecha anterior al año de 1997 el documento con el cual adquirí los derechos posesorios sobre el terreno.

C. La expedición que se hizo al tercero perjudicado en este juicio, el C.

del documento denominado "CONSTANCIA-DICTAMEN DE ZONIFICACIÓN" de fecha 29 de junio del año 2016, firmado por el ingeniero Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, sin estar dicha superficie de terreno registrada en la Dirección de Catastro de ese municipio con una cuenta catastral propia, y sobreponiendo esa superficie de terreno a la superficie de terreno que yo tengo registrada en la dirección de catastro de



TRIBUNAL DE  
DEL E  
SEG



este municipio, con la cuenta catastral 3107 - 02 - 010 - 01, y para tener esa cuenta catastral exhibí a esa dependencia municipal desde fecha anterior al año de 1997 el documento con el cual adquirí los derechos posesorios sobre el terreno.

D. -La omisión en suspender la construcción del angar de aviación que construyen en sobre mi terreno, los 3os perjudicados." Sic.

III.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que "En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales..."

Ahora bien, el artículo 36 fracción I del mismo ordenamiento señala que este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



MINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal.

Sin embargo, para que este Tribunal pueda proceder a estudiar el fondo de la controversia planteada, todo promovente debe contar con un interés jurídico o legítimo.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico y por interés legítimo, el derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico, no obstante carezcan de la titularidad del derecho subjetivo.

Ciertamente de un estudio integral de la demanda y si ampliación, esta autoridad jurisdiccional estima que al accionante acude ante este Tribunal por su propio derecho centrando la litis en la falta de atención legal de las autoridades municipales demandadas respecto a su petición de suspender las construcciones de una barda perimetral y una alberca dentro del predio ubicado en

que corresponde al  
con una superficie  
de 35,285 metros cuadrados, con clave catastral



que asegura es de su propiedad.

Ahora bien, [redacted] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, la propiedad o posesión del referido predio para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Así es, obra en autos como prueba superveniente, copia certificada constante de ciento ochenta fojas útiles (visibles a fojas 626 a 807), relativas a las actuaciones del expediente número 201/2017, del juicio agrario tramitado por el mismo actor en contra de [redacted] y los aquí terceros perjudicados

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

[redacted], dentro del cual se debate precisamente la titularidad de los derechos posesorios del inmueble materia del presente juicio, en donde además, se advierte la impugnación por cuanto a su autenticidad del documento con el que el aquí actor se ostenta como titular de los derechos posesorios del predio en cuestión, es decir, se tilda de falso el contrato de cesión de derechos de fecha 15 de septiembre de 1992, a través del cual [redacted] supuestamente cedió la porción de terreno de mérito. Documental a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

De tal forma que, no quedó acreditado el interés jurídico de [redacted] para combatir ante este Tribunal la omisión de las autoridades municipales demandadas respecto a su petición de suspender las construcciones de una barda perimetral y una alberca dentro del predio "de su propiedad" ubicado en

[redacted] que corresponde al [redacted], con una superficie

de 35,285 metros cuadrados, con clave catastral al no encontrarse definido quién tiene mejor derecho sobre la porción de Tierra referida.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual **debe comprobarse plenamente**, y no inferirse a base de presunciones, a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que considera en su calidad de "propietario" del inmueble; lo que significa, que al encontrarse pendiente de resolución el diverso juicio en que se controvierte quién o quiénes detentan la posesión legal del predio materia del presente juicio, **es inconcuso que el actor carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**



TRIBUNAL  
DE  
SE.

Consecuentemente, **lo procedente es decretar el sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el actor, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de los derechos que aduce fueron violados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los



conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>2</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>3</sup>

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio, al actualizarse la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

<sup>2</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>3</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto concurrente**; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto concurrente**; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL  
DEL  
SEC.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/011/2015, promovido por **AYUNTAMIENTO** por su propio derecho, contra actos del **CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.** Conste.

IDFA.

"2023, Año de Francisco I. Madero"  
El revolucionario del pueblo.

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/2ºS/11/2015**, PROMOVIDO POR \_\_\_\_\_ EN CONTRA DEL **H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS**<sup>5</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89<sup>6</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>7</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>8</sup>.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de

<sup>5</sup> De conformidad al auto de admisión de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince. De la foja 29.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán acuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>8</sup> **"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."



las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal Constitucional y Director General de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, todos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/2º/11/2015**, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de abril del dos mil diecisiete**<sup>9</sup>, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuvieron por precluido su derecho para contestar la ampliación de la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia derivada de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y los Reglamentos Municipales aplicables, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio

<sup>9</sup> Fojas 509 y 510 del expediente principal.

"2023, Año de Francisco Ixtla"  
El revolucionario del pueblo.

de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),  
Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>10</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

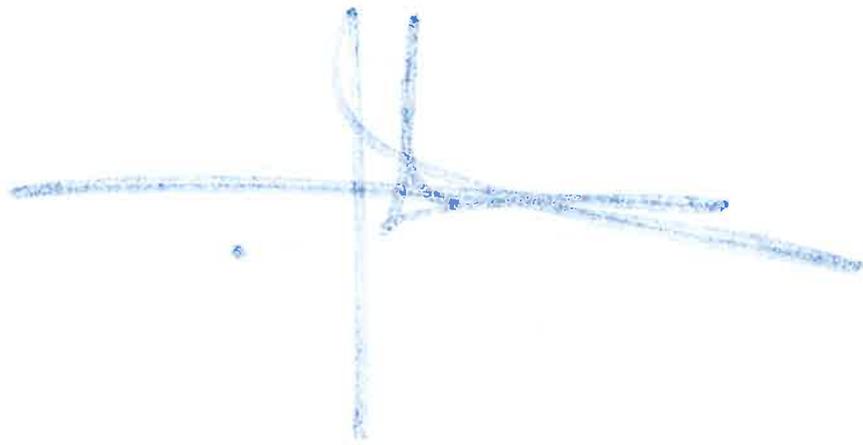
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2°S/11/2015**, promovido por en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

JJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

VRPC/kymm



TRIBUN-  
D  
SE